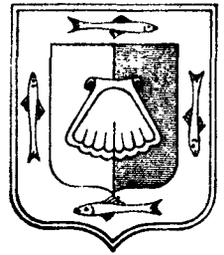




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

D E C R E T O No. 298

SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A AMPLIAR EL AVAL OTORGADO EN FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LA CANTIDAD DE \$ 1'500,000.00.

D E C R E T O No. 299

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

D E C R E T O No. 300

SE ADICIONA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el II. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO NO. 298

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

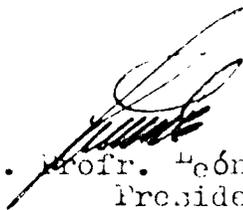
SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A AMPLIAR EL AVAL OTORGADO EN FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LA CANTIDAD DE \$ 1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA GARANTIZAR EL CREDITO GESTIONADO POR ESA INSTITUCION EDUCATIVA ANTE EL BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO, S.A.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado, para que amplíe en \$ 1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) el aval otorgado por el Gobierno del Estado, en favor de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, para garantizar el crédito que con el fin de constituir una Planta Procesadora de Productos Alimenticios, ha concedido a esa Institución el Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.A. En consecuencia, con esta ampliación, el crédito en cuestión asciende a la cantidad de \$ 13'500,000.00 (TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín-Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, - Baja California Sur, a 11 de Diciembre de 1981.


Dip. Profr. León Cota Collins
Presidente

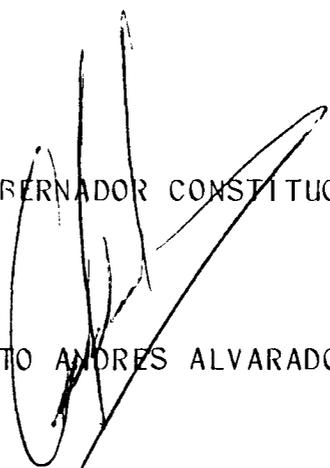

Dip. Gilberto Flores Yee
Secretario.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

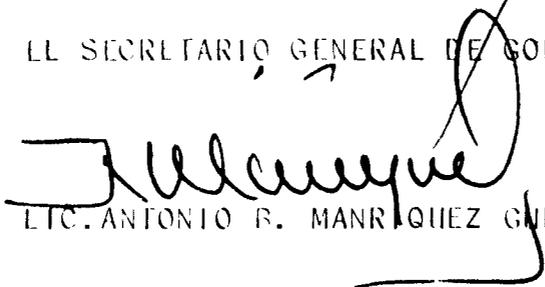
En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y -observancia, expidó el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LTC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GILUARTE.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 299

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas.

ARTICULO 2º.- El Registro Civil, mediante la inscripción y creación de los actos constitutivos y modificativos del Estado Civil de las personas, al darles publicidad, hará que surtan las inscripciones efectos contra terceros y que hagan prueba plena.

ARTICULO 3º.- El Registro Civil está constituido por el Director de Gobernación y Asuntos Jurídicos, su Archivo Estatal y los Oficiales que existen en las cabeceras de los municipios y en las delegaciones de éstos.

ARTICULO 4º.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de los Funcionarios Municipales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fé pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

ARTICULO 5º.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán: el Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales, en su caso y los testigos que corroboren el dicho de los particulares y atestigüen el acto, quienes deberán firmarlas en el espacio correspondiente, al igual que las demás personas que se indiquen en las mismas. Asimismo se imprimirá en ellas el sello de la Oficialía.

ARTICULO 6º.- Las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los actos concernientes al estado civil de las personas y harán constar el principio y extinción de la vida jurídica, acreditarán las relaciones de parentesco, matrimonio y las que deriven de actos judiciales y administrativos relativos al estado civil. El Reglamento del Registro Civil establecerá las técnicas que se emplearán para la conservación perenne de los documentos de la Institución.

ARTICULO 7º.- Las actas del Registro Civil se asentarán en formas especiales y el Reglamento respectivo establecerá su formato. La infracción de esta disposición producirá la nulidad-



Estado de Baja California Sur

del acta. Las inscripciones se harán mecanográficamente por cuadruplicado.

ARTICULO 8º.- Para asentar las actas del Registro Civil habrá las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 9º.- Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, bajo la responsabilidad del Oficial del Registro Civil, el Director de Gobernación y Asuntos Jurídicos y el Encargado del Archivo Estatal del Registro Civil, para cuyo efecto, el funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida dará aviso a los demás, en la forma que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 10 .- Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Director de Gobernación y Asuntos Jurídicos, se renovarán cada año y los Oficiales del Registro Civil remitirán un ejemplar de ellas al Archivo Estatal de la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos Coordinadora del Registro Civil, otro a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, un ejemplar al interesado y el otro quedará en el archivo de la Oficialía.

ARTICULO 11 .- Con las actas del Registro Civil se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acta que se asienta. Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con el acta respectiva, al igual que las actas lo estarán de éstos.

ARTICULO 12.- Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice y están obligados a expedirlas, los Oficiales del Registro Civil y el Director de Gobernación y Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 13.- El estado civil de las personas solo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice; ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

ARTICULO 14.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las actas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción, sólo podrá probarse el acto en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles, para la inscripción del mismo.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 299

Foja # 3

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 15.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentran o podrán hacerse representar por mandatario especial para el acto. En este último caso el mandato se otorgará mediante escritura pública.

ARTICULO 16.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser mayores de edad y se referirán a los parientes y a los que designen los interesados, asentándose en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.

ARTICULO 17.- La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente.

ARTICULO 18.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.

ARTICULO 19.- La Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil ejerciendo las facultades que le señale el Reglamento respectivo.

En caso de la Comisión de faltas y omisiones, solicitará a la Autoridad Superior correspondiente la imposición de las sanciones que el caso amerita.

ARTICULO 20.- Para la inscripción de los actos del Registro Civil dispondrán los interesados del plazo que esta Ley señala en forma específica para cada uno.

ARTICULO 21.- En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que estén inscritos de la misma persona y las otras que establezca la Ley.

ARTICULO 22.- Los actos y actas del estado civil del propio Oficial, desu conyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el propio Oficial; se asentarán en las formas correspondientes autorizándose por el Oficial de la adscripción más próxima.

CAPITULO II

ACTOS DE NACIMIENTO

ARTICULO 23.- Las declaraciones de nacimiento se harán -



Estado de Baja California Sur

presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre aquél.

ARTICULO 24.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los 180 días de ocurrido.

Pueden registrarse menores hasta de siete años de edad - ante los Oficiales del Registro Civil; los registros correspondientes a mayores de siete años deberán tramitarse ante la autoridad - judicial competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 25.- El acta de nacimiento contendrá el año, -- mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad - de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes

ARTICULO 26.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentarán a estos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en -- contrario.

ARTICULO 27.- Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los - términos que establece el Código Civil, y el nombre de los abuelos por la línea del mismo o de los mismos si concurren los dos.

ARTICULO 28.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán las palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

ARTICULO 29.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentar lo al Oficial del Registro Civil con los vestidos, valores o cualquiera otros objetos encontrados con él y declarará el día, mes y año donde lo hubiere hallado, dándose intervención al Ministerio - Público.

ARTICULO 30.- La misma obligación tienen los jefes, di-



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 299

Hoja # 5

rectores o administradores de los establecimientos peni_tenciaris y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad y casas de cuna respecto de los niños -- expuestos en ellas.

ARTICULO 31.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán las circunstancias que designa el Artículo 29, la edad aparente del niño, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

ARTICULO 32.- Si con el expósito se hubieren encontrado -- papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Oficial del Registro Civil ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

ARTICULO 33.- Si el nacimiento ocurriere a bordo de un transporte nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparecerán las circunstancias a que se refieren los artículos del 25 al 29 en su caso y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos que se encuentren a bordo expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

ARTICULO 34.- En el primer lugar de arribo del territorio nacional a que llegue el transporte, los interesados entregarán el documento de que habla el Artículo anterior, al Oficial del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

ARTICULO 35.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

ARTICULO 36.- Cuando se trate de parto múltiple se levantará un acta por cada uno de los nacidos.

CAPITULO III

ACTAS DE RECONOCIMIENTO

ARTICULO 37.- El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el acta.

ARTICULO 38.- En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser conocido si es mayor de edad, si es menor de edad pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la --



Estado de Baja California Sur

persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia.

ARTICULO 39.- El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor; nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de -- los abuelos, padres del reconocedor; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso y -- nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTICULO 40.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el Código Civil, se presentará copia certificada del documento ante el Oficial del Registro Civil, -- para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.

ARTICULO 41.- Si el reconocimiento se hiciera en Oficialía diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, -- se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al Oficial correspondiente para que se haga la anotación, al Director de Go-- bernación y Asuntos Jurídicos y al Director General del Registro -- General de Población de la Secretaría de Gobernación.

ACTAS DE ADOPCION

ARTICULO 42.- Dictada la resolución judicial definitiva -- que autorice la adopción, el adoptante o los adoptantes, dentro -- del término de quince días, presentarán al Oficial del Registro Ci-- vil de su domicilio, copia certificada de la misma, a efecto de -- que se asiente el acta respectiva y remita copia al Director de Go-- bernación y Asuntos Jurídicos y Director del Registro General de -- Población de la Secretaría de Gobernación, siendo aplicable lo pre-- visto en el Artículo 42 de esta Ley.

ARTICULO 43.- El acta de adopción contendrá: nombre, ape-- llidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado, nom-- bres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del-- o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y tribunal que la dictó.

CAPITULO IV

ACTAS DE MATRIMONIO

ARTICULO 44.- Las personas que pretendan contraer matrimonio pre-- sentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de



Estado de Baja California Sur

cualquiera de ellas, que exprese:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos; cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
- II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y
- III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o supiere escribir, imprimirá su huella digital.

ARTICULO 45.- Al escrito que se refiere el Artículo anterior se acompañará:

- I.- Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes.
- II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 148 a 155 del Código Civil en vigor.
- III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.
- IV.- Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.
- V.- El convenio que los pretendientes celebren en relación a los bienes y que deben abarcar forzosamente especificación en cuanto a la forma que se proporcionarán alimentos, la forma de distribuir la propiedad de los bienes, muebles e inmuebles, la repartición de créditos activos y pasivos, de ingresos y



Estado de Baja California Sur

egresos, de bienes recibidos a título gratuito en forma separada o en común, la prevención en cuanto a bienes futuros y la forma de aplicar todos éstos. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, debe estar aprobado por las personas cuyo consentimiento previo es necesario para que se celebre el matrimonio. No podrá dejar de presentarse este convenio bajo ningún pretexto y el Oficial del Registro Civil está obligado a asesorarlos.

VI.- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de -- que alguno de los pretendientes hubiere estado casado anteriormente.

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

VIII. - El instrumento público en que conste el poder en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley.

ARTICULO 46.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la Fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

ARTICULO 47.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la Fracción III del Artículo 45 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando la ratificación ante su presencia de la misma.

ARTICULO 48.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 49.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial con



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 299

Hoja # 9

tituido mediante instrumento público en la forma prevenida en el -
Código Civil y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten -
su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.

ARTICULO 50.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, - nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- II.- Si son mayores o menores de edad.
- III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres.
- IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlos; si son menores de edad los contrayentes.
- V.- que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.
- VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil, en nombre de la -- Ley y de la sociedad.
- VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de -- separación de bienes.
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes.
- IX.- que se cumplieron las formalidades exigidas por el -- Artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contra-



Estado de Baja California Sur

yentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo, asentándose en este último caso la causa por la que alguna de ellas no firma.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contra--yentes.

ARTICULO 51.- La celebración colectiva de matrimonios no exime al Oficial del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 52.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta, a los testigos que los interesados presenten, a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la Fracción IV del Artículo 45.

CAPITULO V

ACTAS DE DIVORCIO .

ARTICULO 53.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio el Juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien levantará el acta respectiva.

ARTICULO 54.- El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, los datos de situación de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos y la parte resolutive de la sentencia judicial o resolución administrativa, en su caso, fecha de la resolución, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria cuando se trate de sentencia judicial.

Se aplicará en lo conducente lo previsto en el Artículo 41 de esta Ley.

CAPITULO VI

ACTAS DE DEFUNCION.

Artículo 55.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegu--



Estado de Baja California Sur

rá suficientemente del fallecimiento, por certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTICULO 56.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil reciba de la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriendo para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos.

ARTICULO 57.- El acta de defunción contendrá:

- I.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto.
- II.- El estado civil de éste y si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge.
- III.- Los nombres de los padres del difunto.
- IV.- La clase de enfermedad que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio.
- V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta.
- VI.- Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.
- VII.- Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto.
- VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos y si fueren parientes del difunto, el grado en que lo sean.

ARTICULO 58.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los encargados de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

ARTICULO 59.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospe-



Estado de Baja California Sur

che que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva; si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y -- objetos que con él se hubieren encontrado y en general todo lo -- que pueda conducir a identificar a la personal; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote.

ARTICULO 60.- En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el Artículo 57 en cuanto fuere posible y la autorizará el jefe o capitán de la nave.

ARTICULO 61.- Cuando alguna persona falleciere en lugar que no sea en el que haya sido registrado, se remitirá al Oficial del Registro Civil respectivo, copia certificada del acta de defunción para que se haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

ARTICULO 62.- El Jefe de cualquier puesto o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación de los mismos.

ARTICULO 63.- En todos los casos de muerte violenta en los Centros de Readaptación Social, no se hará en los registros mención, de la calidad de interno en dichos Centros y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el Artículo 57.

CAPITULO VII

ACTAS DE INSCRIPCION DE SENTENCIAS

ARTICULO 64.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en el término de quince días, para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.

ARTICULO 65.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o la tutela, se presente la per



Estado de Baja California Sur

sona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por la autoridad que corresponda, por conducto del mismo interesado, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 66.- Las actas a que se refiere el artículo 64 - contendrán el nombre, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutivos de la sentencia, fecha de ésta y tribunal que la dictó.

CAPITULO VIII

RECTIFICACION O MODIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 67.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un pregenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código Civil.

ARTICULO 68.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- II.- Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre o alguna otra circunstancia esencial.

ARTICULO 69.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado se trate.
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.
- IV.- Los que pueden continuar, intentar o apersonarse en la acción relativa a la sucesión.

ARTICULO 70.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 71.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al calce del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.



CAPITULO IX

AGLARACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 72.- La aclaración de las actas del estado civil procede cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse ante la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos, coordinadora del Registro Civil.

ARTICULO 73.- Sólo a petición de parte podrá procederse a la aclaración.

Junto con la solicitud deberán acompañarse los medios de prueba que se vayan a ofrecer.

Junto con las pruebas, deberá acompañarse copia del acta en cuestión.

ARTICULO 74.- El escrito de solicitud deberá mencionar cual es el error en cuestión, demostrar en que consiste y que es la corrección que se solicita efectuar.

Con los elementos anteriores, la Dirección resolverá lo conducente.

Contra la resolución administrativa no cabe recurso alguno

ARTICULO 75.- Si el escrito no fuere claro, no acompañare prueba o no existiera relación entre lo que se manifiesta y lo que obra en el cuerpo del acta, la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos prevendrá, por una sola ocasión, al promovente para que lo aclare o corrija.

ARTICULO 76.- De las resoluciones que concedan la aclaración, se enviará copia al Jefe del Archivo Central, al Oficial del Registro Civil correspondiente para que efectúen la anotación respectiva a la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 77.- Las faltas u omisiones que cometa el Director de Gobernación y Asuntos Jurídicos en materia de Registro Civil serán sancionadas discrecionalmente por el Titular del Ejecutivo. Las de sus empleados se sancionarán discrecionalmente por el Director con amonestación, suspensión o despido.

ARTICULO 78.- Las faltas u omisiones de los Oficiales del Registro Civil serán sancionadas por los Presidentes Municipales y -



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 299

Hoja # 15

estarán sujetas a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTICULO 79.- Las sanciones serán:

- I.- Amonestación por escrito
- II.- Suspensión de labores hasta por siete días sin derecho a sueldo.
- III.- Destitución del cargo.

ARTICULO 80.- Se sancionará con amonestación por:

- I.- No firmar las actas en el mismo momento en que sean levantadas.
- II.- No integrar los documentos respectivos en el Apéndice.
- III.- No comunicar a la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos coordinadora del Registro Civil, las anotaciones o cancelaciones que efectúen en las formas a su cargo.
- IV.- Asentar en las formas errores mecanográficos, otográficos u otros que no afecten la esencia del acto o del acta.
- V.- Retardar sin causa justificada la celebración de cualquier acto del Registro Civil.
- VI.- No reponer de inmediato las formas que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles.
- VII.- La negligencia o incumplimiento en cualquiera de sus funciones.
- VIII.- Patrocinar juicios del estado civil dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 81.- Se sancionará con suspensión de labores hasta por siete días sin derecho a sueldo:

- I.- No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público o negarse a acudir al lugar donde se soliciten sus servicios.
- II.- La reincidencia en las faltas que establece el artículo anterior.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 299

Hoja # 16

ARTICULO 82.- Se sancionará con destitución por:

- I.- Faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
- II.- No asentar las actas en las formas correspondientes.
- III.- Falsificar actas o insertar en ellas circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley.
- IV.- Celebrar un acto del estado civil conociendo que existe un impedimento para ello.
- V.- Registrar actos del estado civil fuera del territorio de su jurisdicción.
- VI.- Efectuar los registros extemporáneos de mayores de siete años de edad que señala el Artículo 24 de esta Ley sin que medie sentencia judicial.
- VII.- No efectuar en las actas las anotaciones o cancelaciones que ordene la autoridad judicial correspondiente.
- VIII.- No rendir a las autoridades federales o estatales los informes, estadísticas o avisos que previenen las Leyes.
- IX.- La reincidencia, por tercera ocasión, en cualquier falta señalada en el Artículo 80 de esta Ley.

ARTICULO 83.- Los empleados de la Oficialía cuando incurran en faltas, serán sancionados discrecionalmente por el Oficial con amonestación, suspensión o despido, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- La Presente Ley entrará en vigor el día 1º de Enero de 1982, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los Artículos 35 al 138, Capítulos I a XI del Título Cuarto del Libro Primero, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigentes en el Estado de Baja California Sur, conforme al Artículo 2º. Transitorio de la Constitución Política Local.



PODER LEGISLATIVO

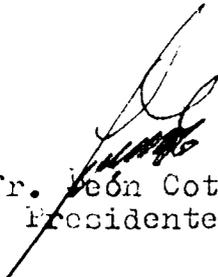
Decreto No. 299
Hoja # 17

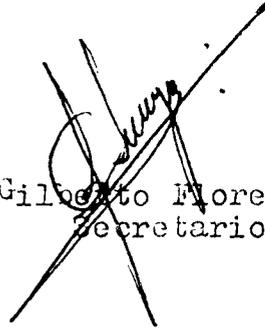
Estado de Baja California Sur

ARTICULO TERCERO.- Se deroga la Fracción III del Artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO CUARTO.- Se derogam todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a once de Diciembre de 1981.


Dip. Profr. León Cota Collins
Presidente

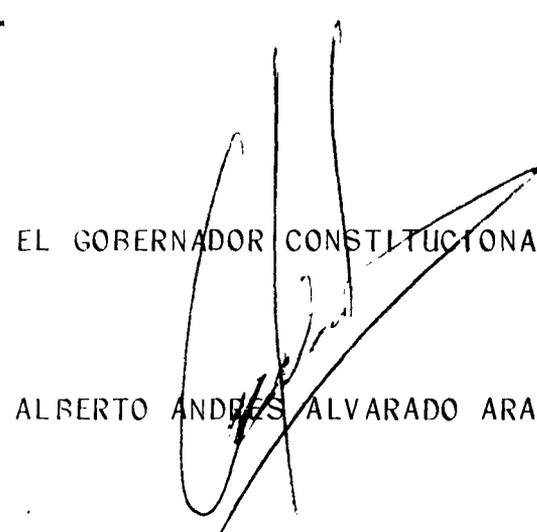

Dip. Gilberto Flores Yee
Secretario



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

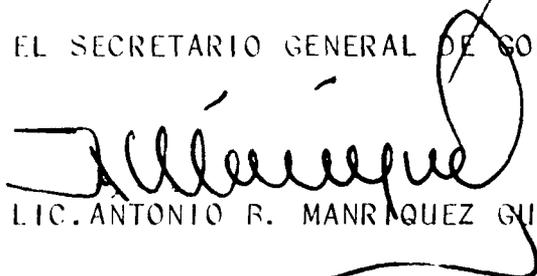
En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz a los die - cicho días del mes de diciembre de mil novecientos -- ochenta y uno.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. ANTONIO R. MANRIQUEZ GULUARTE.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucion
cional del Estado de Baja California Sur, a sus habi-
tantes hace saber:

- Que el II. Congreso del Estado se ha servido dirigirme
el siguiente:



DECRETO NO. 300

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C R E T A :

SE ADICIONA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan los Artículos 430 al 437 inclusive, del Capítulo I del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios vigente en el Estado de Baja California Sur, conforme al Artículo 2o. Transitorio de la Constitución Política Local, para quedar de la siguiente manera:

TITULO SEPTIMO

DE LOS JUICIOS ESPECIALES Y DE LAS VIAS DE APREMIO

CAPITULO I

Del Juicio Especial de Rectificación de Acta y de Registro extemporáneo de Actas del Estado Civil

Artículo 430.- En el escrito de demanda de rectificación de Acta o Registro extemporáneo de Actas del Estado Civil, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará visita al Ministerio Público y se correrá traslado al Registro Civil por el término de cinco días para que produzca su contestación.

Artículo 431.- Si transcurrido el término señalado en el Artículo anterior el Oficial del Registro Civil no hubiere contestado la demanda, se le tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 432.- Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos debiendo señalarse la Audiencia en un plazo no mayor de diez días a partir de que se tenga por contestada la demanda.

ARTICULO 433.- Concluido el desahogo de las pruebas, se presentarán los alegatos en la misma Audiencia y previa citación, de oficio, se pronunciará sentencia definitivamente dentro del término de quince días.

ARTICULO 434.- En los Juicios de Rectificación de Acta, se enviará al Oficial del Registro Civil y al Archivo Estatal del Registro Civil, copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que efectúe anotación de la misma en el Acta, sea que conceda o niegue la rectificación.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 300

Hoja # 2.

Estado de Baja California Sur

Artículo 435.- En los Juicios en que se conceda la inscripción de un registro extemporáneo, se enviará copia certificada de la sentencia ejecutoriada al Oficial del Registro Civil para que levante el Acta respectiva.

Artículo 436.- La sentencia será apelable en ambos efectos y en el caso del Juicio de Rectificación de Acta, la revisión se hará de oficio, conforme al artículo 716 de este Código.

Artículo 437.- Todo lo no previsto en estas disposiciones, se regirá por lo dispuesto en el Juicio Ordinario Civil, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales vigente en el Estado.

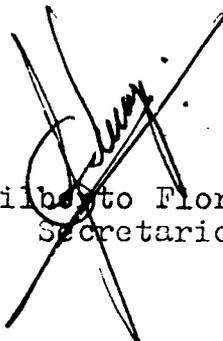
Artículo 438 a 442.- Derogados.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 10. de Enero de 1982.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 11 de Diciembre de 1981.


Dip. Profr. Leon Cota Collins
Presidente


Dip. Gilberto Flores Yee
Secretario

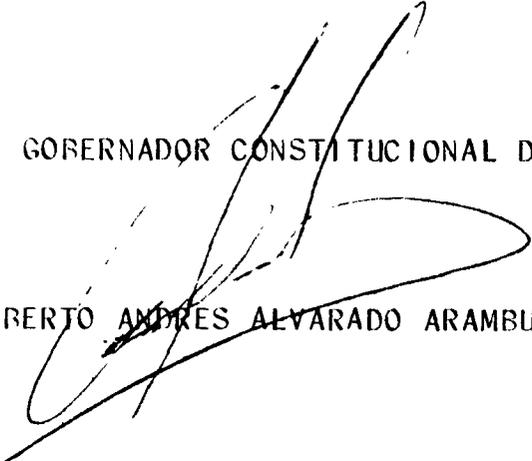


EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

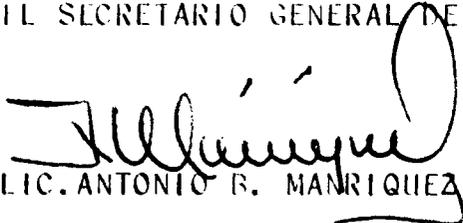
En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Ar
tículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja
California Sur, y para su debida publicación y observan-
cia, expido el presente Decreto en la Residencia del Po-
der Ejecutivo en la Ciudad de La Paz, Baja California - -
Sur, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil no-
vecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULIARTE.